



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2015 01355</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REPONE DECISIÓN. NO CONCEDE APELACIÓN POR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 11 de agosto del 2023 (archivo 66).

De los anteriores recursos se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días (archivo 68); quien no se pronunció al respecto.

### **I. ANTECEDENTES**

En auto que fijó fecha para audiencia inicial, inspección judicial y decretó pruebas, calendado 11 de agosto adiado, se indicó lo siguiente: *"En este punto vale precisar que, si bien el artículo 270 del CGP con relación al trámite de la tacha indica que posterior al traslado de la misma se procederá con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, lo cierto es que, en este asunto ninguno de los extremos litigiosos pidió pruebas con relación a ella; por manera que, la veracidad del documento alegado será objeto de estudio por parte del despacho al momento de dictar sentencia"*.

Lo anterior, tuvo como sustento que, al momento de replicar las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los medios exceptivos, oponiéndose a cada uno de ellos; y finalizó con un acápite de tacha de falsedad donde solicitó como prueba "interrogatorio de

parte"; situación que hizo incurrir en error al despacho al considerar que únicamente estaba solicitando una prueba con relación a la tacha.

## **II. LA IMPUGNACIÓN**

Manifiesta el recurrente básicamente, que está inconforme con la decisión del despacho porque dentro del término señalado en el artículo 370 del CGP, se pronunció sobre cada una de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada y, precisamente para enervarlas, solicitó unas pruebas -Pericial y Cotejo de documentos-, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento del decreto de pruebas en la providencia del 11 de agosto de la anualidad.

Discurre que las pruebas peticionadas son conducentes y pertinentes para confirmar la falsedad del documento que la parte demandada exhibe como "contrato de arrendamiento".

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión, en el sentido de decretar los medios probatorios propuestos y, de no ser favorecido, se conceda la alzada en subsidio para que el Superior decida lo pertinente.

## **III. CONSIDERACIONES**

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte el artículo 227, estipula que:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este*

*evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

A su turno, el artículo 151 ídem reza:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.*

*... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.*

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como los recursos tienen 2 puntos de interpelación específicos, sobre ello afincará el Despacho su resolución.

Lo primero será resolver sobre la omisión del decreto de algunas pruebas, ante lo cual, en observancia de la actuación hasta ahora surtida y, atendiendo las inconformidades que ha manifestado el recurrente, el Despacho advierte que le asiste la razón al togado de la parte actora, por lo tanto, **DECRETARÁ** las pruebas

de Cotejo de documentos y Pericial que fueron requeridas al momento de replicar las excepciones perentorias.

Y, aunque las partes tienen la obligación de aportar la experticia en la oportunidad para pedir pruebas, toda regla tiene su excepción, como aquellos eventos en los que el término previsto no es suficiente para allegarla, o porque resulta necesaria la colaboración de las partes o terceros para su práctica, como en este caso.

Por otra parte, con relación al pedimento que, para la práctica de las anteriores pruebas se designe un Perito de la lista de auxiliares de la justicia, experto en grafología; conforme a la normatividad que regula el amparo de pobreza, como en este asunto al codemandante Iván Goez Marín mediante auto del 27 de octubre de 2020 le fue concedida la figura de que trata 152 del Estatuto Procesal (archivo 11), y no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no pueda ser condenado en costas, **SE ACCEDERÁ** a lo rogado; con la advertencia que, aunque el extremo activo está conformado por 2 sujetos más -Gladys de Jesús y Edwin de Jesús, ambos de apellidos Jaramillo Ceballos-, y bien podrían aquellos hacerse cargo de los gastos del dictamen, la posible "falsedad de la firma" en el contrato de arrendamiento se alega sobre quien se concedió aquella figura, por ello, es al señor Goez Marín, y no a otro, a quien le interesa acreditar tal engaño.

Ahora bien, como de la lista de auxiliares de la justicia que tiene el despacho para Medellín y para el período 2023-2025 no hay un perito experto en Grafología, en los términos del artículo 234 del CGP -Peritaciones de entidades y dependencias oficiales-, se solicitará el servicio de Medicina Legal para el cotejo de las firmas debatidas en el contrato de arrendamiento.

Para tal efecto, por la secretaría del Juzgado se expedirá y diligenciará el correspondiente oficio.

Corolario de todo lo expuesto, se repondrá el auto del 11 de agosto de 2023, con relación a la omisión del decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, pero en lo demás se conservará incólume, al no tener ningún otro reparo.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación que en subsidio elevara el recurrente, por haberse repuesto lo decidido en el proveído atacado, se torna innecesario dar trámite a la alzada; luego, habrá de NEGARSE.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de agosto de 2023 adiado, en el sentido de DECRETAR las pruebas que fueron requeridas por la parte actora al momento de replicar las excepciones perentorias; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SE DECRETAN** las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 226 del CGP, téngase en cuenta el dictamen pericial que elabore Medicina Legal en relación a la falsedad de las firmas plasmadas en el contrato de arrendamiento exhibido por las demandadas; tanto de la firma del arrendador como del arrendatario.

- COTEJO DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 273 del Estatuto Procesal, a fin de cotejar el presunto contrato de arrendamiento aportado por las demandadas en copia, se DECRETA el cotejo de este con el original, el cual es desconocido por la parte actora.

**TERCERO: REPONER** la providencia del 11 de agosto de 2023, en el sentido de designar un perito para que realice el dictamen grafológico.

Teniendo en cuenta que de la lista de auxiliares de la justicia que tiene el despacho para Medellín y para el período 2023-2025 no hay un perito experto en Grafología, en voces del artículo 234 del CGP -Peritaciones de entidades y dependencias oficiales-, se solicitará el servicio de Medicina Legal para el cotejo de las firmas debatidas en el contrato de arrendamiento.

Por la secretaría del Juzgado expídase y diligénciese el correspondiente oficio.

**CUARTO:** En los demás, la providencia se conserva incólume.

**QUINTO: SE NIEGA** el recurso de APELACIÓN que en subsidio elevara el mandatario judicial de la parte recurrente, por haberse repuesto lo decidido en el proveído atacado.

## NOTIFÍQUESE

2.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>158</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>20 de noviembre de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181268488a2ebf779f193034882d64ece071b848c5b9ff2747c62c70817001c**

Documento generado en 17/11/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>